

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que ecsigian un maduro ecsámen, y daban lugar á medidas importantes. Deseando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la Nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al General en jefe de los Ejércitos reunidos, que han manifestado estensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia, á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde el dia treinta y uno de Agosto de 1839 se considerarán incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la

misma fecha en Vergara por el Capitan general del Ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y el Teniente general D. Rafael Maroto, Conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1839 los títulos, despachos diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el espresado dia 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el Teniente general Conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legítimo, así como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantías, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina los Generales y Brigadieres y los Ministros y dependientes del ramo de Justicia militar; y por la Junta de Inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al Ministerio de la Guerra: 2.º por la Junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al Ministerio de Marina; y 3.º por una Comision mista compuesta de personas que nombrarán de comun acuerdo los Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones espresadas en el

(412)

artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confía, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada Ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las Autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictámen á los Ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolución. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente.— Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1840.

De orden de la Regencia lo traslado á V. acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual número de la Instrucción aprobada con esta misma fecha, y á que se refiere el artículo 5.º del mismo, para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.

Y lo traslado á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares de la citada instrucción con el propio objeto, y á fin de que se disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1840.—José Carratalá.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

Para la mas puntual y fácil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, relativo á la clasificacion definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el artículo 4.º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los Generales, Gefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Generales y Brigadieres y los Ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situacion en que se encuentren, remitirán al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el dia 31 de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al Ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la Junta de Inspectores, dirigiendo estos últimos dichas instancias por el conducto de ordenanza al Inspector, Director general ó Gefe superior del arma, Cuerpo ó instituto é que pertenezcan.

2.ª Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al artículo 5.º del citado decreto han de ser clasificados por la Junta de Inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus ins-

tancias por el conducto regular al Inspector general de caballeria; de los cuerpos ó institutos no montados al de infanteria; los de Hacienda militar al Intendente general los de Sanidad militar á la Junta directiva de este cuerpo, y los Capellanes al M. R. Patriarca, Vicario general de los Ejércitos.

3.ª A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuacion se espresan:

1.ª Los títulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado dia del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.ª En el caso de no haber recibido título ó despacho; remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el Gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado Gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los grados.

3.ª Los que antes hubiesen servido al Gobierno legítimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen pedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.ª Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que ademas de mencionarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba cuando entró al servicio de Don Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instrucción de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el Gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.ª Los Cadetes y Sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administracion, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al Ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocacion á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los Inspectores de las armas, y los otros al Intendente general ó al Gefe superior del Cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.ª

4.ª Se esceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los generales, gefes, oficiales y demas empleados militares que han solicitado yá su revalidacion con arreglo a la Real orden de 4 de Febrero último; los cuales unicamente deberán re-

mitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.^a Instruido por el inspector, director ó gefe superior á quien tocara el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.^a deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la junta general de inspectores, donde previas las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogia de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de D. Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legítimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el tribunal supremo de guerra y marina con respecto á los generales, brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.^a de esta instruccion.

6.^a En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la junta de inspectores, atendidas las circunstancias, y en el concepto de que si obtuviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

7.^a A medida que el tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta de inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de la guerra, para que dando cuenta á la Regencia provisional del reino se estiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas, teniendo entendido:

1.^o Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: "Doña Isabel II &c., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembre del corriente año, ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839. Por tanto ect."

2.^o Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legítimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que ecsija

su reglamento ó estatuto respectivo, se espresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que ecsistiere para este solo efecto.

3.^o Y por último, que los gefes y oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de infanteria, caballería ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos cuerpos en que el ascenso es por escala de rigurosa antigüedad. Los procedentes de los mismos cuerpos facultativos del ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándoles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9.^a se les considera como retirados voluntariamente, espidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8.^a Cuando se trate de empleos ó gracias que no ecsijan Real título, los inspectores, directores ó gefes superiores del arma cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al ministerio de la guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se espida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.^a Luego que se halle concluida la revalidacion de cada General, Brigadier, Ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del Reino fijará la situacion en que deba considerarse y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los Gefes, Oficiales y demas empleados, el Inspector, Director ó Gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legítimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera, se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba terminarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real orden vigente, segun la cual los que tengan Reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombra-

mientos especiales los referidos empleos y grados.

11. La revalidacion de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 31 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente Instruccion, y á las leyes, Reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los Inspectores y Directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los oficiales, haciendo por si la clasificacion de los derechos y proponiendo directamente al Ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los Reglamentos vigentes.

13. Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los Inspectores, Directores ó Gefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificacion definitiva, esponiéndoles en tanto los enunciados Gefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los Gefes y Oficiales que solicitan su retiro.

14. Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales órdenes especiales con respecto á la situacion, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goce que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establezca por la presente Instruccion, en cuyo caso al comunicarles la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situacion, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificacion de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este Ministerio de la Guerra el dia 1.º de Abril del prócsimo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situacion que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrogable de treinta dias contados desde la fecha de esta Instruccion á los que se hallen dentro de la Península, Ceuta ó Islas Baleares, y de sesenta á los que esten en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del espresado

plazo; concluido el cual, remitirán el Tribunal supremo de Guerra y Marina, los Generales en jefe, Capitanes generales, Inspectores, Directores y Gefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidacion por su conducto, sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes.

Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, segun previene S. E. Santander 19 de Diciembre de 1840.—El Brigadier Comandante general, Juan Antonio de Tornos.

ANUNCIOS.

El Escmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha dispuesto que desde el dia de la fecha se paguen á los dueños de censos contra la Corporacion los réditos correspondientes á la anualidad vencida en 30 de Junio del presenta año, y por acuerdo de S. E. se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Santander 21 de Diciembre de 1840. —Jacinto de Eguaras, secretario.

El miércoles 23 del corriente de once á una de su mañana, se venderán á la menuda en la casa Aduana de esta Ciudad y sitio acostumbrado al efecto, varios géneros de prohibida introduccion procedentes de aprehensiones hechas por el resguardo.

El dia 30 del corriente á las diez de su mañana se rematará en el sitio de Becedo de esta ciudad, un carromato nuevamente construido.

Mayoría general de Marina del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo que previene la Real orden de 18 de Marzo del año último, y por disposicion del Escmo. Sr. Comandante general del Departamento deben presentarse en él todos aquellos jóvenes á quienes se les hubiese concedido la gracia de Guardias Marinas, á fin de dar el ecsámen de reglamento el 1.º del prócsimo Enero, debiendo presentar para el efecto la Real orden de la concesion de dicha gracia y sus feés de bautismo legalizadas.

Un sujeto que sabe escribir, leer y contar, desea colocarse de amanuense ó de mayordomo de alguna negociacion, el caracter de letra lo demostrará á la persona que se digne ocuparlo; no tiene personas que abonen su conducta; pero sí documentos que lo acrediten: en la imprenta de este periódico darán razon.

IMP. DE MARTINEZ.